

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **121**

Fecha: 19/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2011 00413	Procesos Especiales	LAJAS MARIAM - FOLLECO ORTIZ	ORLANDO ALFREDO - MONTENEGRO REYES	Auto de trámite Requiere a Pagador relice descuentos y consignaciones.	18/07/2023	
19001 31 10 003 2013 00160	Procesos Especiales	MARIA DEL CARMEN - CAQUIMBO KLINGER	TIRSO ARMANDO - OQUENDO VALENCIA	Auto de trámite Accede a petición de exoneración a parti de julio de 2023.	18/07/2023	
19001 31 10 003 2019 00329	Verbal Sumario	DIANA CAROLINA ERASO NARVAEZ	BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO	Auto de trámite Solicita a Demanante, realice trámites ante empresas para obtener pruebas.	18/07/2023	
19001 31 10 003 2022 00219	Verbal	RUBIA MIREYA FERNANDEZ VELASCO	YANIRA GARCIA ORTEGA	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	18/07/2023	1
19001 31 10 003 2022 00335	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	AIDA JANNET MORENO VALENCIA	CAUSANTE: GRACIELA VALENCIA HERNANDEZ	Auto fija Fecha de inventarios y aváluos Se Señala el día lunes 14 de agosto de año 2023, a las 08:15 a.m, como fecha y hora en que se llevará a cabo la Audiencia de Inventario y Avaluos Ar 501 CGP	18/07/2023	1
19001 31 10 003 2023 00069	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FABIOLA AMALIA MENDEZ PIAMBA	VICTOR MANUEL CASTELLANOS BURITICA	Auto fija Fecha de inventarios y aváluos Se Señala el día viernes 18 de agosto del año 2023, a las 08:15 a.m, como fecha y hora en que se llevará a cabo Audiencia de Inventario y Avaluos Ar 501 CGP	18/07/2023	1
19001 31 10 003 2023 00143	Ejecutivo	GILBERT ESTIVEN CHANTRE MUTUMBAJOY	JOSE ALIN CHANTRE ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/07/2023	1
19001 31 10 003 2023 00217	Verbal Sumario	GLORIA - DARSY ESCOBAR	LUIS ENRIQUE - PLAZA ORDÓÑEZ.	Auto inadmite demanda Auto inadmite la demanda, se conceder 5 días para subsanar las falencias, se pena de ser rechazada.	18/07/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/07/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 470

Proceso: Alimentos
Radicación: 19001-31-10-003-2011-00413-00
Demandante: Lajas Miriam Folleco Ortiz
Alimentario: Juan Andrés Montenegro Folleco
Demandado: Orlando Alfredo Montenegro Reyes
Archivo: C-23686, INT-13

Revisado el proceso de la referencia, se observa que, con auto de sustanciación No. 292 del 09/05/2023, entre otros pronunciamientos, se decretó el embargo de la cuota alimentaria a cargo del señor ORLANDO ALFREDO MONTENEGRO REYES, en favor de su hijo JUÁN ANDRÉS MONTENEGRO FOLLECO, librándose el oficio No. 572 de mayo del 09/05/2023, dirigido al señor Pagador y/o Representante legal de EMPRESA BAVARIA & CIAS. S.C.A., entregado por la empresa 4/72, el 29 de mayo del año en curso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al pagador o representante legal de la empresa BAVARIA & CIAS. S.C.A., advirtiéndole que, de hacer caso omiso al descuento solicitado, de conformidad con el art. 130 de la Ley 1098 de 2006, el incumplimiento de esta disposición, hace al pagador responsable solidario de las cantidades no descontadas; así como también de las sanciones establecidas en los artículos 44 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

De igual, manera proceda a informar el nombre, número del documento de identificación de la persona encargada de realizar los descuentos respectivos y el cargo que desempeña en la empresa, para efectos de que la parte demandante, considere iniciar el proceso ejecutivo solidario, por las sumas de dinero dejadas de descontar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al señor pagador y/o Representante Legal de la empresa BAVARIA & CIAS. S.C.A., para que dé cumplimiento al embargo decretado en auto del 09 de mayo del año en curso, comunicado con oficio No. 572 de la misma fecha.

En el oficio que se libre, adjuntar copia del citado oficio y de la certificación de entrega de dicho documento por parte de la empresa de correo postal 4/72, para que el pagador tome nota de la medida en mención, realice los descuentos respectivos y las consigne conforme a lo solicitado en oficio No. 572 del 09/05/2023.

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador y/o Representante Legal de la Empresa BAVARIA & CIAS. S.C.A., que de conformidad con el art. 130 de la Ley 1098 de 2006, el incumplimiento de esta disposición, hace al pagador responsable solidario de las cantidades no descontadas; así como también de las sanciones establecidas en los artículos 44 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: SOLICITAR al pagador y/o representante legal de la empresa BAVARIA & CIAS. S.C.A., informe al Juzgado el nombre y número del documento de identificación de la persona encargada de realizar los descuentos respectivo y el cargo que desempeña en la empresa, para efectos de que la parte demandante, considere iniciar el proceso ejecutivo solidario, por las sumas de dinero dejadas de descontar.

CUARTO: Enterar de esta decisión al peticionario, para que esté atento al cumplimiento por parte del pagador de la Sociedad BAVARIA & CIAS. S.C.A. de los descuentos correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO LÓPEZ', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. No. 470 de julio 18 de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 471

REF.:
PROCESO: Fijación y regulación de cuota alimentaria
DTE.: Diana Carolina Eraso Narváez
ALIMENTARIOS: J.S.I.E. y D.S.I.E.
DDO.: Bladimir Hermel Ipaz Chamorro
RADICACIÓN: 190013110003-2019-00329-00

En el proceso de la referencia, se tiene que la empresa IN HAUSE CONSTRUCTORA y FAMILIAS EN ACCIÓN, no han dado respuesta a lo solicitado en oficios Nros. 597 y 775 de mayo 11 y junio 20 del año en curso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitará a la señora DIANA CAROLINA ERASO NARVÁEZ, proceda a realizar los trámites respectivos ante dichas empresas, para suministren la información pedida en los oficios mencionados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE

PRIMERO: SOLICITAR a la señora DIANA CAROLINA ERASO NARVÁEZ, proceda a realizar los trámites respectivos ante las empresas IN HAUSE CONSTRUCTORA y FAMILIAS EN ACCIÓN, para suministren la información pedida en los oficios Nros. 597 y 775 de mayo 11 y junio 20 del año en curso. En el oficio que se libre adjuntar copia de dichos documentos.

SEGUNDO: OBTENIDA la información respectiva, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

Auto de sust. 468
Privación P.P.
19-001-31-10-003-2022-00219-00

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por RUBIA MIREYA FERNANDEZ VELASCO, como abuela paterna del menor O.J.M.G., en contra de la progenitora del menor, YANIRA GARCIA ORTEGA, la demandante otorga poder a abogado para que asuma su representación, acción que con fundamento en el inciso 1º del artículo 76 del C. G. del Proceso, conlleva la terminación del poder de quien venía actuando como su apoderado, y el reconocimiento de personería al que ahora se designa.

Se requerirá a la parte demandante, para que, con la información suministrada por ASMET SALUD, respecto a que la demandada está afiliada a esa entidad, en el Departamento de Nariño, Municipio de Policarpa, celular 3103956803, de ser posible, se proceda con su vinculación al proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el poder conferido por la demandante al Doctor LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto, como apoderado judicial de la demandante RUBIA MIREYA FERNANDEZ VELASCO, y en la forma y términos del poder conferido, al Doctor VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR.

TERCERO: Requerir a la parte demandante actúe conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto, o como así lo considere, a efectos de vincular al proceso a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada de la causante GRACIELA VALENCIA HERNANDEZ, informando que se debe convocar a audiencia de inventario. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0468**

Radicación Nro. **2022-00335-00**

Pasa a Despacho el proceso de SUCESION intestada de la causante GRACIELA VALENCIA HERNANDEZ, interpuesta por AIDA JANNET MORENO VALENCIA, en el cual, en providencia anterior y previo a resolver respecto de la terminación del proceso, se requirió a las partes y/o sus apoderados judiciales con el fin que allegaran minuta de partición y adjudicación de hijuelas de bienes de la herencia y de la Sociedad Conyugal elevada a Escritura Pública ante Notario, sin embargo, han transcurrido casi 3 meses sin que hasta el momento se hayan pronunciado.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso señalando fecha y hora para practicar la diligencia de inventario y avalúos de que trata el Art. 501 del CGP.

Para efecto de realizar la diligencia de audiencia relacionada, se debe tener en cuenta la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 7º: “**Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia se ha tenido en cuenta las audiencias previamente programadas, cuyo registro reposa en el libro programador que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

DISPONE:

PRIMERO.- CELEBRAR diligencia de INVENTARIO Y AVALUOS dentro del presente proceso, a la que podrán concurrir todos los interesados que relaciona el Art. 1312 del C. Civil.

SEÑALAR el día **lunes catorce (14) de agosto del año 2023, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia mencionada.

Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7° de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

SEGUNDO.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

TERCERO.- Para concretar lo anterior se autoriza al señor MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma y demás pormenores en pro de su realización.

CUARTO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 18 DE JULIO DE 2023

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por FABIOLA AMALIA MENDEZ PIAMBA, informando que se debe convocar a audiencia de inventario. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0469**

Radicación Nro. **2023-00069-00**

Pasa a Despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por FABIOLA AMALIA MENDEZ PIAMBA, y en contra de VICTOR MANUEL CASTELLANOS BURITICA, en el cual se emplazó a los acreedores de la sociedad y se publicó la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el Art. 108 del CGP.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso señalando fecha y hora para practicar la diligencia de inventario y avalúos de que trata el Art. 501 del CGP.

Para efecto de realizar la diligencia de audiencia relacionada, se debe tener en cuenta la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 7º: *“Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”*.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia se ha tenido en cuenta las audiencias previamente programadas, cuyo registro reposa en el libro programador que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

D I S P O N E:

PRIMERO.- CELEBRAR diligencia de INVENTARIO Y AVALUOS dentro del presente proceso, a la que podrán concurrir todos los interesados que relaciona el Art. 1312 del C. Civil.

SEÑALAR el día **viernes dieciocho (18) de agosto del año 2023, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia mencionada.

Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7º de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

SEGUNDO.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

TERCERO.- Para concretar lo anterior se autoriza al señor MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma y demás pormenores en pro de su realización.

CUARTO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del microsito asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de julio, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio №: 679
Expediente №: 19-001-31-10-003-2023-00217-00
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante: GLORIA DARSI ESCOBAR TOBAR
Titular del acto jurídico: LUIS ENRIQUE PLAZA ORDOÑEZ

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran irregularidades de carácter formal que generan su inadmisión, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 1996 de 2019, las cuales deben ser corregidas so pena de rechazarse la demanda.

1) En el registro civil de nacimiento de LUIS ENRIQUE PLAZA ORDOÑEZ, aparece anotación marginal, de declaración de interdicción judicial provisoria, de este Despacho, del 19 de octubre de 2017, bajo el radicado 19-001-31-10-003-2017-00290-00.

Informalmente se solicita a quien sustancia ese tipo de actuaciones, informe al respecto, es así, que se rinde constancia, en el siguiente sentido:

“

La suscrita escribiente del Juzgado Tercero de Familia de Popayán, atendiendo requerimiento verbal del señor Juez, y en razón a que bajo mi cargo se encuentran la sustanciación de procesos de apoyos, revisiones de interdicción, y peticiones en los procesos de interdicción ya fallados, dejo constancia:

Que se adelantó proceso de INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA del señor LUIS ENRIQUE PLAZA ORDOÑEZ, promovido por la señora LEYDI JULIETH PLAZA ESCOBAR, bajo el radicado 19-001-1-10-003-2017-00290-00.

Que en dicho proceso, se profirió la sentencia número 034 de fecha 30 de abril de 2018, mediante la cual se declara en Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta al señor LUIS ENRIQUE PLAZA ORDOÑEZ, se designó como su curadora a la señora LEYDI JULIETH PLAZA ESCOBAR, quien tomó posesión del cargo el 14 de agosto del año 2018, siendo exonerada de la constitución de caución, en razón a que en la demanda no se reportó la existencia de bienes a nombre del Interdicto.

Que ahora, la señora GLORIA DARSI ESCOBAR TOBAR, presenta demanda para que se designen apoyos al señor LUIS ENRIQUE PLAZA ORDOÑEZ, con

sustento en la ley 1996 de 2019, asunto radicado 19-001-31-10-003-2023-00217-00.

.....”

Declarado LUIS ENRIQUE PLAZA ORDOÑEZ, en interdicción judicial, corresponde en primer lugar solicitar la revisión de esa declaración, según lo establece el artículo 56 y siguientes de la ley 1996 de 2019. Esta sería la primera pretensión, lo que implica también la adecuación del poder para ese propósito.

En segundo lugar, si LUIS ENRIQUE, dada su condición actual, amerita se le designen apoyos, correspondería a la siguiente pretensión.

2.-) Revisada la pretensión de apoyos que se presenta, amerita corregirse:

a) Debe informarse de otros familiares de LUIS ENRIQUE PLAZA ORDOÑEZ, que puedan servir de apoyo, indicar el lugar en donde reciben notificaciones, acompañar los documentos que demuestren el parentesco, informándose también sobre su relación de confianza, convivencia; se dirá igualmente, si están enterados de la acción propuesta y su posición al respecto.

b) LUIS ENRIQUE, según documentos anexos, es el padre de DANNI, RICKI y LEIDY, incluso la última fue designada como curadora de su progenitor en el proceso de interdicción judicial. En la demanda, sobre este sustento fáctico, solo se alude a los hijos del discapacitado, empero, no se los identifica, no se indica en donde recibirán notificaciones, si están enterados del proceso, cuál su posición al respecto.

c) En la demanda, debe indicarse expresamente que LUIS ENRIQUE, está absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración de sus derechos por parte de un tercero. Tal manifestación, se pide se haga en la demanda, bajo el entendido, de que efectivamente esa es la situación de la persona en referencia. En todo caso, explicar y argumentar al respecto, considerando también lo expuesto en la valoración de apoyos sobre el tema.

d) En los hechos de la demanda, nada se dice sobre los apoyos que requiere LUIS ENRIQUE, fundamento para pedirlos, necesidad, término, etc., argumentos fácticos que deben estar en concordancia con las pretensiones que al respecto se eleven.

Es en las pretensiones que se piden apoyos para:

“a) comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias.

b) Para la representación en tramites notariales a fin de administrar y enajenar bienes muebles e inmuebles.

c) representación personal para trámites bancarios, tarjetas o cuentas de banco solicitud de estratos bancarios.

d) representación para cobro y administración de los recursos de pensión

e) Representación y asistencia médica y para todos los tramites de relacionados con la EPS solicitud de medicamentos, interposición de acciones constitucionales, firmar actas de voluntad.

La pretensión de apoyos se las propone en forma genérica.

Conforme a la ley 1996 de 2019, no es aceptable resolución de apoyos en forma genérica, por tanto, corresponde individualizar esos apoyos, fundamentarlos debidamente, en qué forma se beneficia la titular de los actos jurídicos, demostrar al respecto, donde tales fundamentos fácticos deben ser el respaldo de la pretensión de apoyos. A modo de ejemplo:

-Sobre la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, cuáles son esos actos jurídicos, sobre los mismos que apoyo se pide en concreto, etc.

-Para la representación en trámites notariales a fin de administrar y enajenar bienes muebles e inmuebles. Preciso concretar cual o cuales trámites notariales se amerita adelantar en pro de los derechos de LUIS ENRIQUE, cuál o cuáles son los bienes que se van a administrar y cuál o cuáles a enajenar, razón de esa administración y enajenación, demostrar al respecto, si tal apoyo implica también la administración de los dineros que se reciban por la enajenación, etc.

-Cuál o cuáles los trámites bancarios, tarjetas, o cuentas de banco, por realizar, ante que entidades, fundamento de este apoyo.

-Cobro y administración de pensión, informar sobre la pensión, de quien se percibe, monto, distribución de esos dineros, como se beneficiaría LUIS ENRIQUE, acreditando al respecto, etc.

-Que otras actividades conlleva el apoyo de asistencia médica.

3.- Informar en el diario vivir de LUIS ENRIQUE PLAZA ORDOÑEZ, que actividades puede desarrollar, cuáles no.

4.- Pertinente señalar el término de los apoyos.

5.- Necesario informar sobre la relación de confianza entre la demandante y el titular de actos jurídicos, y también con las personas que pudieren servir de apoyo.

6.- Debe informarse la dirección física de la demandante, también en donde se encuentra LUIS ENRIQUE PLAZA ORDOÑEZ, pues al respecto sólo se suministran tales datos del apoderado judicial; los mismos son necesarios para establecer competencia, adelantar visita socio familiar, cualquier otra actuación que demanda el proceso.

7.- Pertinente complementar el pedido probatorio con testimonios por lo menos de dos personas que sean ajenas al núcleo familiar, que rindan sus declaraciones en relación con los hechos de la demanda, debe aportarse el correo electrónico de las mismas al igual que su número de cédula.

8.- Debe aportarse la sentencia mediante la cual se declaró en interdicción judicial a LUIS ENRIQUE PLAZA ORDOÑEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS propuesta por GLORIA DARSI ESCOBAR TOBAR, respecto a, LUIS ENRIQUE

PLAZA ORDOÑEZ C, como persona titular de actos jurídicos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN-CAUCA

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio. No. 681

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2013-00160-00
Demandante: María del Carmen Caquimbo Klinger
Alimentarias: Diana Marcela y Antonela Nathalia Oquendo Caquimbo
Demandado: Tirso Armando Oquendo Valencia.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que las alimentarias DIANA MARCELA y ANTONELA NATHALIA OQUENDO CAQUIMBO, allegan a este trámite, solicitud mediante el cual informan que:

- 1.- DIANA MARCELA OQUENDO CAQUIMBO, cuenta con 25 años de edad, cuenta con capacidad de adquirir bienes y servicios de manera autónoma, se encuentra laborando y cubriendo sus gastos de manera independiente.
- 2.- ANTONELA NATHALIA OQUENDO CAQUIMBO, tiene 22 años de edad, culminó su carrera universitaria e igualmente con capacidad de cubrir sus gastos de manera autónoma.
- 3.- El estar embargado por alimentos limita al señor TIRSO ARMANDO OQUENDO VALENCIA, para realizar préstamos entre otros servicios que desee.
- 4.- Los hechos 1º y 2º, dan cuenta de que las circunstancias que dieron origen a la obligación se entienden superadas y ya no subsisten por las cuales se dio origen a la misma.

Y Solicitan, se ordene la extinción de la obligación de dar alimentos, a cargo del señor TIRSO ARMANDO OQUENDO VALENCIA, y se ordene al área de nómina docente SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, que no se descuente el valor pactado por pensión alimentaria del salario correspondiente al 30 de junio de 2023.

Posteriormente, las citadas alimentarias solicitaron el pago de la cuota alimentaria del mes de junio de este año, y por ello, el Juzgado con auto del 12/07/2023, requirió a las beneficiarias de los alimentos, informaran de manera clara y concreta la fecha a partir de la cual rige la exoneración de los alimentos, ya que de ello depende la cancelación o no de la cuota alimentaria que se hubiere descontado al demandado por el mes de junio de este año.

En virtud de ello, se recibe respuesta en la cual informan que: ANTONELA NATHALIA, autorizó a DIANA MARCELA, para el cobro de mensual, hasta el 31 de diciembre de 2023, es decir, antes de que se dieran las circunstancias por las cuales piden la exoneración; además, en razón a que se debieron realizar trámites posteriores a la solicitud de dicha exoneración y no había orden de no pagar cuota de alimentos para el mes de junio y es de su conocimiento que de la nómina de junio se descontó la mesada de alimentos, por lo tanto, solicitan se confirme el título para recibir el pago correspondiente, que sería el último si se estima la exoneración para el mes posterior a ese y se ordene al pagador para que no se descuente a partir del mes de julio.
son personas mayores de edad, 25 y 22 años de edad:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Este Juzgado mediante sentencia No. 082 del 03 de julio de 2013, se aprobó la conciliación de las partes, en relación de la cuota alimentaria que suministrará el señor TIRSO ARMANDO OQUENDO VALENCIA, en favor de sus hijas DIANA MARCELA y ANTONELA NATHALIA OQUENDO CAQUIMBO, en la suma equivalente al 30% de su salario o pensión mensual que devengue o llegare a devengar y el mismo porcentaje de todas las prestaciones sociales a que tenga derecho, hechos los descuentos de ley, así como la totalidad del subsidio familiar que perciba por ellas. Se exceptúa el embargo de la prima vacacional. El 30% de las cesantías, en caso de liquidación parcial o definitiva, quedarán como garantía para respaldar la cuota alimentaria acordada. Para ello, se libró el oficio No. 1.442 del 03/07/2013, dirigido al señor Tesorero pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DEL CAUCA.

En el expediente obran Registros Civiles de Nacimiento de las petentes, en el que se demuestra que efectivamente son personas mayores de edad; por consiguiente, se accederá a dichas peticiones, aclarando que la orden aquí impartida, no cobija las medidas cautelares implementadas por procesos diferentes, por ejemplo, ejecutivos de alimentos, exoneración que surtirá efectos jurídicos a partir del mes de julio del año en curso. Por lo tanto, en el evento de que se produzcan descuentos pro concepto de cuota de alimentos del mencionado mes y posteriores a éste, hasta que se levante el embargo, se cancelarán al señor TIRSO ARMANDO OQUENDO VALENCIA.

Finalmente, los valores que se hubieren descontado por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de este año, se cancelará a sus beneficiarias y conforme a la autorización allegada al Juzgado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición formulada por las alimentarias DIANA MARCELA y ANTONELA NATHALIA OQUENDO CAQUIMBO, en consecuencia,

SEGUNDO: EXONERAR al señor TIRSO ARMANDO OQUENDO VALENCIA, de seguir suministrando alimentos para sus hijas DIANA MARCELA y ANTONELA NATHALIA OQUENDO CAQUIMBO, acordada por las partes y aprobada por este Juzgado, mediante Sentencia No. 082 del 03 de julio de 2013. Tal exoneración surte efectos jurídicos a partir del mes de julio del año 2023.

TERCERO: De estar vigentes, **SE ORDENA LEVANTAR** la restricción de salida del país decretada en contra del demandado. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar. Se aclara que la orden aquí impartida, no cobija las medidas cautelares implementadas por procesos diferentes, por ejemplo, ejecutivos de alimentos.

CUARTO: CANCELAR los valores que se hubieren descontado por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de este año, se cancelará a sus beneficiarias y conforme a la autorización allegada al Juzgado.

QUINTO: CANCELAR al señor TIRSO ARMANDO OQUENDO VALENCIA, los valores que por concepto de cuota alimentaria, se consignen por el pagador correspondiente al mes de julio del año en curso y y posteriores a éste, hasta que se levante el embargo.

SEXTO: Realizado lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. No. 681 de julio18 de 2023